



*******(1).**

VS.

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-
RESOLUTORA DEL
DEPARTAMENTO DE CONTROL
INTERNO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 67/2022 S.E.**

Mexicali, Baja California, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, recaída al recurso de revocación promovido en sede administrativa, con fundamento en el artículo 108, fracción III de la ley del Tribunal, por vicios del procedimiento.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Autoridad Demandada	Responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el cuatro de marzo de dos mil veintidós la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de nueve de febrero de dos mil veintidós emitida en el recurso de revocación en la que se determinó confirmar la resolución de doce de noviembre de dos mil veintiuno emitida por el Responsable de la Unidad Substanciadora- Resolutora del



Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del Expediente Administrativo ***** (2), por la cual se le sancionó a la parte actora con **Amonestación Privada**, al determinar que incurrió en la falta administrativa no grave a que hace referencia el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

II.- Que mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós se admitió la demanda (visible a fojas 28 a la 29 de autos), teniéndose como autoridad demandada la Unidad Substanciadora Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado (visible a foja 33 a la 47 de autos).

III.- Que el siete de junio de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia (visible a foja 186 a la 187 de autos), por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de un organismo público autónomo del Estado de Baja California y es de las que se dictan para resolver un recurso administrativo en contra de una resolución que impuso una sanción por responsabilidad administrativa de un servidor público adscrito a dicho organismo.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución del recurso de revocación impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 164 a la 170 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, penúltimo párrafo de ésta última.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente.

CUARTO. Antecedentes.

a). A la parte actora se le inició una investigación Administrativa como consecuencia de una denuncia anónima por presunta responsabilidad administrativa a la que se le asignó el número *******(2)** que culminó con la integración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (visible de foja 51 a 88 de autos).

b). En fecha veinte de agosto el referido informe fue admitido y se ordenó iniciar el procedimiento administrativo con número de expediente *******(2)**, mismo que culminó con resolución administrativa de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno (visible de foja 130 a la 141 de autos) en la que se determinó que *******(1)** era responsable de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas y se impuso la sanción consistente en **Amonestación Privada**.

c). Inconforme con dicha resolución la parte actora interpuso en sede administrativa Recurso de Revocación (visible a fojas 160 a 161 de autos) en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual se dictó resolución en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós (visible de foja 164 a 170 de autos) en la que se confirmó la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

SEXTO. Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de nueve de febrero de dos mil veintidós (visible a fojas 164 a la 170 de autos) en la que se determinó confirmar la resolución de doce de noviembre de dos mil veintiuno dictada por el Responsable de la Unidad Substanciadora -Resolutora (visible a folio 144 a la 155 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 7, fracción VII, 16 y 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, vigente en el año dos mil veintiuno, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I a VI.- (...)

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII a X.- (...)"

"ARTÍCULO 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como garantizar y brindar la máxima publicidad."

"ARTÍCULO 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité

Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II a IX.- (...)

Conducta:

La autoridad administrativa determinó en el Informe de Presunta Responsabilidad que la actora incumplió con los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora *******(1)**, quien se desempeñó como Secretaría Fedataria del IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California se condujo con un trato indigno, irrespetuoso y descortés en contra del "Denunciante Anónimo Protegido". (fojas de la 3,4 y 8 del IPRA):

"III. DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 03 de julio de 2021, a través del Sistema Integral de Denuncias (SIDOIC), se recibió denuncia electrónica bajo el folio *******(3)** en contra de la C. *******(1)**, Secretaría Fedataria del Consejo Distrital IV del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante la cual, hace del conocimiento lo siguiente:

"ESTE VIERNES DOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO SIENDO LAS 11:42 ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS EN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV EN LA CIUDAD DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA RECIBÍ UN AUDIO CON UNA DURACIÓN DE SIETE MINUTOS

CUARENTA Y CUATRO SEGUNDOS QUE ME FUE ENVIADO A MI CELULAR POR MEDIO DE WHATSAPP DICHO AUDIO ME LO ENVIÓ LA SECRETARIA FEDATARIA *****⁽¹⁾ (QUIEN EN ESOS MOMENTOS ELLA NO SE ENCONTRABA EN DICHAS INSTALACIONES AL MOMENTO DE ENVIÁRMELO) QUIEN TOMÓ PROTESTA A DICHO CARGO EL DÍA SÁBADO VEINTISÉIS DE JUNIO. MISMO AUDIO QUE ES UN MEDIO DE PRUEBA PARA LA PRESENTE DENUNCIA. ASÍ COMO UNA GRABACIÓN DE AUDIO QUE REALIZARÁ UNA COMPAÑERA DEL CONSEJO DISTRITAL Y QUE PRECENSIÓ LOS HECHOS UNA VEZ QUE LA FEDATARIA LLEGO A DICHO CONSEJO DISTRITAL SIGUIÓ CON SUS OFENSAS YA PERSONALMENTE MISMA QUE FUE GRABADA EN AUDIO Y QUE TAMBIÉN PRESENTÓ COMO MEDIO DE PRUEBA Y PONGO A DISPOSICIÓN PARA LO CONDUCENTE Y SE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PROCEDENTES”

Asimismo, mediante comparecencia llevada a cabo el día 05 de julio de 2021, agregó:

“Primeramente, quiero manifestar que no es fácil trabajar con ella, como un equipo, no sabe pedir, porque tampoco sabe lo que quiere ni sabe hacerlo. Me ha hablado en reiteradas ocasiones con faltas de respeto, trato indigno, groserías, y lo ha hecho enfrente de compañeros, señalando como testigos a los CC. **⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, ambos Técnicos Electorales quienes escucharon a la C. *****⁽¹⁾ Secretaría Fedataria alterarse y expresarse con groserías, asimismo agrego 2 audios, a través de los cuales compruebo las conductas referidas en mi escrito de denuncia, es por lo anterior que solicito la intervención del Órgano Interno de Control a fin de que se tomen las medidas necesarias, a quienes, es todo lo que deseo manifestar”.***

V. DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Al respecto, el denunciante anónimo protegido, por así solicitarlo en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el Sistema Integral de Denuncias y comparecencia llevada a cabo el día 05 de junio de 2021 ante esta autoridad, expuso lo siguiente: ***“...Primeramente, quiero manifestar que no es fácil trabajar con ella, como un equipo, no sabe pedir, porque tampoco sabe lo que quiere ni sabe hacerlo. Me ha hablado en reiteradas ocasiones con faltas de respeto, trato indigno, groserías...”***

Es decir, del escrito de denuncia se infiere que la conducta que se recrimina y que, se solicita sea investigada es:

“La forma de conducirse de la C. **⁽¹⁾, en contra de una servidora pública, en el desempeño de su función como Secretaría Fedataria del Consejo Distrital IV del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo cual, derivó en diversos hechos que constituyeron faltas de respeto, trato indigno y grosero por parte de la servidora pública referida”.***

SÉPTIMO.- Principio de litis abierta.

Antes de iniciar con el análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en su demanda de

nulidad, resulta importante mencionar en que consiste el principio de ***litis abierta***.

En el último párrafo del artículo 66, de la Ley del Tribunal, se consagra el principio de *litis abierta*, el cual esencialmente consiste en que el afectado con una resolución recaída a un recurso en sede administrativa deberá expresar motivos de inconformidad contra la resolución recaída en el recurso y, además, podrá por lo que toca a la resolución primigenia repetir los argumentos hechos valer contra el recurso o puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, a fin de demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos.

Con esto se da la posibilidad a los demandantes de extender su defensa, permitiéndoles controvertir tanto el acto que dio lugar a la interposición del recurso, como la resolución que recayó al mismo; esto con la finalidad de obtener una resolución que atienda el fondo del asunto y evitar con ello reenvíos innecesarios a sede administrativa para que la autoridad emita de nueva cuenta una resolución que el Tribunal estaba en condiciones de pronunciar.

Por tal motivo, de acuerdo con el supuesto legal antes aludido, la actora puede repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados dentro del recurso intentado o, expresar nuevos motivos de inconformidad en contra de la resolución administrativa que se impugnó dentro del recurso.

En el caso, se tiene que la actora pretende que esta Sala se avoque al estudio de aspectos relacionados con el fondo del asunto, en los que expone argumentos en contra de la resolución del Recurso de Revocación de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, así como en contra de la resolución de origen emitida en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO. - Estudio de los motivos de inconformidad planteados en los numerales 4 y 5 del capítulo respectivo de la demanda.

Son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el demandante, en el sentido que la autoridad lo deja en estado de indefensión en el procedimiento de responsabilidad administrativa toda vez que en el IPRA no se logra precisar las

circunstancias de modo, lugar y tiempo en las que desplegó la conducta que se le imputa consistente en que faltó al respeto y trató de manera indigna y grosera a una persona.

Se explica.

Se transcriben los motivos de inconformidad en la parte que interesa para su mejor comprensión:

Respecto a lo alegado en los numerales 4 y 5 de la demanda, la parte actora manifiesta lo siguiente:

"-Que en su punto quinto (página 5) la impugnada dice entrar al estudio de mis agravios y transcribe únicamente un párrafo de la parte superior de la página 6, relativo a que supuestamente traté de manera indigna, irrespetuosa, y descortés contra un "denunciante anónimo protegido" (lo que me deja en total indefensión) por no tener conocimiento de quién es, ni certeza de si existe o no una persona que me acuse, o es un invento de alguien en mi perjuicio, lo que de antemano hace que todo el procedimiento incoado en mi contra deba considerarse violatorio de derechos humanos.

- Que también lo deja en indefensión porque no se le dice cuál fue la conducta indigna que llevó a cabo en perjuicio del supuesto "denunciante anónimo" por lo que no puede impugnar si de veras es ofensiva o no lo es; ..."

- Que le causa agravio jurídico que solamente se refiera a que la denunciante anónima recibió "ofensas y groserías" sin precisar que ofensas y que groserías supuestamente infirió, incurriendo la autoridad en una manifiesta violación a sus derechos humanos al incumplir los requisitos de tipicidad de la conducta que ya la Suprema Corte ha establecido para los procedimientos administrativos sancionadores."

-Que le causa agravio la resolución y lo deja en estado de indefensión ya que no se sabe que ofensas le dijo; tampoco se sabe a quien se las dijo, ni cuando se las dijo, ni en dónde.

-Que la responsable manifestó que su recurso no contiene con precisión cuál fue el precepto constitucional y el derecho humano violado en su perjuicio, y que contrario a ello su recurso sí contiene con claridad que se violaron sus derechos humanos por no hacerle saber ni el nombre de su acusador, ni los hechos en que se hace consistir la acusación lo que claramente es violatorio del principio del debido proceso y de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el demandante en su motivo de inconformidad toda vez que del análisis que este Juzgador realizó del IPRA se advierte que incumple con dos elementos esenciales que debe contener y que se establecen

del artículo 194, fracciones V y VI de la Ley de

"Artículo 194. *El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:*

I a IV.- (...)

V.- *La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;*

VI.- *La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;*

VII a IX.- (...)

Lo anterior es así, ya que en el IPRA la autoridad administrativa determinó que la parte actora *******(1)**, quien se desempeñó como Secretaría Fedataria del IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California se condujo con un trato indigno, irrespetuoso y descortés en contra del "Denunciante Anónimo Protegido". (páginas 3, 4 y 8 del IPRA):

""III. DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

*El día 03 de julio de 2021, a través del Sistema Integral de Denuncias (SIDOIC), se recibió denuncia electrónica bajo el folio *******(3)** en contra de la C. *******(1)**, Secretaría Fedataria del Consejo Distrital IV del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante la cual, hace del conocimiento lo siguiente:*

"ESTE VIERNES DOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO SIENDO LAS 11:42 ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS EN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV EN LA CIUDAD DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA RECIBÍ UN AUDIO CON UNA DURACIÓN DE SIETE MINUTOS CUARENTA Y CUATRO SEGUNDOS QUE ME FUE ENVIADO A MI CELULAR POR MEDIO DE WHATSAPP DICHO AUDIO ME LO ENVIÓ LA SECRETARIA FEDATARIA *****(1)** (QUIEN EN ESOS MOMENTOS ELLA NO SE ENCONTRABA EN DICHAS INSTALACIONES AL MOMENTO DE ENVIÁRMELO) QUIEN TOMÓ PROTESTA A DICHO CARGO EL DÍA SÁBADO VEINTISÉIS DE JUNIO. MISMO AUDIO QUE ES UN MEDIO DE PRUEBA PARA LA PRESENTE DENUNCIA. ASÍ COMO UNA GRABACIÓN DE AUDIO QUE REALIZARÁ UNA COMPAÑERA DEL CONSEJO DISTRITAL Y QUE PRECENSIÓ LOS HECHOS UNA VEZ QUE LA FEDATARIA LLEGO A DICHO CONSEJO DISTRITAL SIGUIÓ CON SUS OFENSAS YA PERSONALMENTE MISMA QUE FUE GRABADA EN AUDIO Y QUE TAMBIÉN PRESENTÓ COMO MEDIO DE PRUEBA Y PONGO A**

DISPOSICIÓN PARA LO CONDUCENTE Y SE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PROCEDENTES”

Asimismo, mediante comparecencia llevada a cabo el día 05 de julio de 2021, agregó:

“Primeramente, quiero manifestar que no es fácil trabajar con ella, como un equipo, no sabe pedir, porque tampoco sabe lo que quiere ni sabe hacerlo. Me ha hablado en reiteradas ocasiones con faltas de respeto, trato indigno, groserías, y lo ha hecho enfrente de compañeros, señalando como testigos a los CC. ***⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, ambos Técnicos Electorales quienes escucharon a la C. *****⁽¹⁾ **Secretaría Fedataria alterarse y expresarse con groserías,** asimismo agrego 2 audios, a través de los cuales compruebo las conductas referidas en mi escrito de denuncia, es por lo anterior que solicito la intervención del Órgano Interno de Control a fin de que se tomen las medidas necesarias, a quienes, es todo lo que deseo manifestar”.**

V. DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Al respecto, el denunciante anónimo protegido, por así solicitarlo en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el Sistema Integral de Denuncias y comparecencia llevada a cabo el día 05 de junio de 2021 ante esta autoridad, expuso lo siguiente: **“...Primeramente, quiero manifestar que no es fácil trabajar con ella, como un equipo, no sabe pedir, porque tampoco sabe lo que quiere ni sabe hacerlo. Me ha hablado en reiteradas ocasiones con faltas de respeto, trato indigno, groserías...”**

Es decir, del escrito de denuncia se infiere que la conducta que se recrimina y que, se solicita sea investigada es:

“La forma de conducirse de la C. ***⁽¹⁾, en contra de una servidora pública, en el desempeño de su función como Secretaría Fedataria del Consejo Distrital IV del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo cual, derivó en diversos hechos que constituyeron faltas de respeto, trato indigno y grosero por parte de la servidora pública referida”.**

(...).”

Empero, para este Juzgador, la transcripción de la denuncia que se hace en el IPRA no alcanza para cubrir dichos requisitos que por disposición legal debe cumplir.

Aunado a ello, en el IPRA no se transcribe el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades y si bien solamente se hace mención del mismo (visible a hoja 16 del IPRA, foja 58 vuelta de autos) del mismo no se explica con claridad las razones por las que la autoridad considera que se ha cometido la falta, es decir, no realiza el ejercicio consistente en explicar como la conducta imputada a la presunta responsable actualiza la descripción normativa prevista en la fracción I, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

De tal forma, la ilegalidad de la resolución del recurso de revocación consiste en que omitió realizar un análisis respecto de si el IPRA cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en específico, si se le hizo del conocimiento al Presunto Responsable con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó la conducta reprochada, de manera en que encuadre exactamente en un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por el contrario, al resolver el recurso la autoridad se limitó a exponer (repetir) los motivos y fundamentos de la resolución primigenia emitida el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por la cual determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora y le impuso la sanción de amonestación privada, pero no atendió a la causa de pedir expuesta por el recurrente consistente en que quedó en estado de indefensión toda vez que nunca se le precisó en el procedimiento de responsabilidad el nombre completo de la persona a que supuestamente faltó al respeto, que fue lo que le dijo o como fue que la ofendió y en que momento exacto y lugar ocurrió esto.

Aquí debe precisarse que sí bien en la resolución del recurso de revocación la autoridad se ocupa de exponer que la DENUNCIA ANÓNIMA es una figura prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas que cumple con un propósito esencial en términos de los artículos 91, 92 y 93 de la citada Ley, sin embargo, dichos argumentos no atienden el origen del agravio resentido por la recurrente, pues el hecho de que la Ley permita la denuncia anónima no exime a la autoridad investigadora de realizar las diligencias de investigación necesarias para establecer por otros medios las circunstancias exactas de modo, lugar y tiempo en que ocurrió la conducta que se le imputa a la presunta responsable y dársela a conocer a ésta en el IPRA de manera completa y precisa.

De lo contrario, la autoridad investigadora incumple con el principio de legalidad que implica que para imponer una sanción (acto de molestia) debe cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, principalmente darle a conocer de manera exacta los hechos que se le imputan y las razones por las que esa conducta actualiza una falta administrativa.

En ese sentido, para esta Sala Especializada resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós con fundamento en

el artículo 108, fracción III de la ley del Tribunal, toda vez que se advierten vicios en el desarrollo del procedimiento que afectaron la defensa del particular, en la forma expuesta a lo largo del presente considerando.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, y ante las deficiencias del IPRA que se analizaron y señalaron en la presente sentencia, se declara la nulidad de la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós en la que se determinó confirmar la resolución de doce de noviembre de dos mil veintiuno emitida por el Responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del Expediente Administrativo *******(2)**, en el cual se le sancionó a la parte actora con **Amonestación Privada**.

NOVENO. - Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal se condena al responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California a dejar sin efectos la resolución al recurso de revocación emitida el nueve de febrero de dos mil veintidós, y en su lugar emitir otra nueva siguiendo los lineamientos de la presente sentencia en la que:

1.- Declare fundado el agravio único expuesto por la recurrente en la parte en la que argumenta que se le deja en estado de indefensión en el procedimiento al no tener conocimiento de quién es la persona a la que le faltó al respeto, qué fue lo que le dijo, así como las circunstancias exactas de modo, lugar y tiempo en que esto ocurrió, y en consecuencia

ORDENE:

1.1.- Dejar sin efectos todas las actuaciones en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa *******(2)** a partir del Acuerdo de Admisión del IPRA de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, incluyendo la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno en la que se determinó que *******(1)** era responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas y se

le impuso la sanción consistente en Amonestación Privada.

1.2.- Reponer el procedimiento mediante el dictado de un nuevo acuerdo de admisión del IPRA, en el que con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, prevenga a la Autoridad Investigadora Responsable de la Unidad Substanciadora- Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que en el IPRA defina con precisión la conducta imputada con circunstancias de modo, lugar y tiempo en la que ocurrió, así como las razones por las que considera que se actualiza la falta administrativa (fracciones V y VI del Artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas); apercibiéndole que de no subsanarlo en el término de tres días se le tendrá por no presentado dicho informe.

2.- En proveído por separado, emitir el nuevo acuerdo de admisión del IPRA en los términos ordenados en el punto 1.2 del presente considerando, y notificarle a la autoridad investigadora y a la presunta responsable.

3.- Gire oficios al responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula y se dejen sin efectos.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el nueve de febrero de dos mil veintidós en el recurso de revocación por la que se determinó confirmar la resolución de doce de noviembre de dos mil veintiuno emitida por el



responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del Expediente Administrativo *******(2)**, en el cual se le sancionó a la parte actora con **Amonestación Privada**.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal se condena al responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California en los términos precisados en el considerando Noveno de esta sentencia.

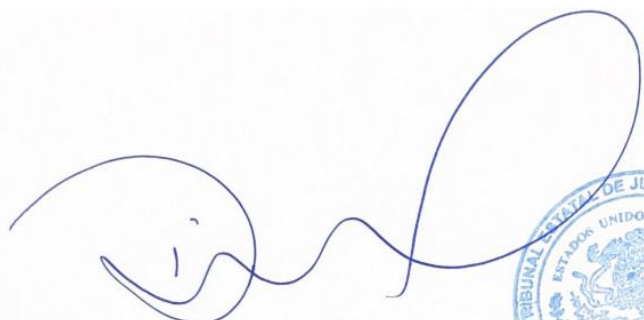
Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Julián Javier Flores Zurita, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 5, 6, 9, 10 y 12.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 3, 12 y 14.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL LICENCIADO JULIÁN JAVIER FLORES ZURITA, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 67/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTINUEVE (29) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATR. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.